



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 15 DE JUNIO DE 1944

NUM. 167

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de junio de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Hijos de Mier Rubio Bigata y Compañía», por ocultación de tejidos de algodón.—Página 4686.

Otra de 13 de junio de 1944 por la que se declara «muerto en campaña» al funcionario del Estado, don Cenozo Aguirre y Maricó y comprendidos sus hijos menores de edad en los beneficios de pensión extraordinaria concedidos por la Ley de 11 de julio de 1941.—Página 4686.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 6 de junio de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de supernumerario el Mecánico del Cuerpo de Telégrafos don Justo Urbistondo Fajardo.—Página 4686.

Otra de 6 de junio de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de supernumerario el Auxiliar Telegrafista don Domingo María Escudero Rueda.—Páginas 4686 y 4687.

Otra de 10 de junio de 1944 por la que se declara en la situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Mecánico del Cuerpo de Telégrafos don Angel Caivo Berazo.—Página 4687.

Otra de 10 de junio de 1944 por la que se declara en la situación de excedente forzoso al Auxiliar Telegrafista don Luis Rizzo Valcárcel.—Página 4687.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Rafael Luengo Martínez, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.—Página 4687.

Otra de 27 de mayo de 1944 por la que se desestima la petición deducida por don Enrique Suárez Ibaeta ante la Comisión de Penas Accesorias.—Página 4687.

Ordenes de 7 de junio de 1944 por las que se nombran a los señores que se citan para los Registros de la Propiedad de las localidades que se expresan.—Páginas 4687 y 4688.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de mayo de 1944 sobre inclusión de determinados valores en la lista oficial de los admitidos

para la inversión de reservas de Compañías de Seguros.—Páginas 4688 y 4689.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de junio de 1944 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles don Basilio Vela Conde.—Página 4689.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de mayo de 1944 por la que se resuelve el concurso de traslado de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.—Página 4689.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de mayo de 1944 por la que se aprueban en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo de 1944, las normas por que ha de regirse la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.—Páginas 4689 a 4692.

Otra de 3 de junio de 1944, aprobada en Consejo de Ministros, sobre la prima del Seguro obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación.—Páginas 4692 y 4693.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Declarando desierto el concurso convocado para proveer dos plazas de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.—Página 4693.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se relacionan. (49.ª relación. Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 147, 150 a 153, 158, 159, 162, 163 y 166).—Página 4693.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaria de la Marina Mercante.—Autorizando la ampliación de los «Astilleros de Cádiz», propiedad de la Comunidad de Bienes «Echevarrieta y Larrinaga».—Página 4693.

Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4694 a 4697.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Acordando admitir al concurso oposición para proveer la cátedra de Dicción y lectura expresivas del Real Conservatorio de Madrid.—Página 4697.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Pedro Juan Urdampilleta para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Guetaria, destinada al establecimiento de un taller mecánico.—Página 4698.

Autorizando a don José Sáez Fernández para ocupar una parcela de dominio público, lindante con la zona marítimo-terrestre del Mar menor, en la playa de Santiago de la Ribera, término municipal de San Javier (Murcia).—Páginas 4698 y 4699.

Autorizando a la «S. A. Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España», para aspirar agua del mar, destinada a su factoría de El Ferrol del Caudillo.—Páginas 4699 y 4700.

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando al Ayuntamiento de Soria para derivar aguas del río Due-

ro para abastecimiento de la población.—Páginas 4700 y 4701.

Autorizando a doña Inmaculada de Silva y Fernández de Córdoba para derivar aguas del río Tiétar, en término municipal de Toril (Cáceres), para riego de la finca de su propiedad denominada «Mirabel de San Julián».—Páginas 4701 y 4702.

Resolviendo la caducidad de la concesión otorgada a don Juan Francisco Rabat para aprovechamiento de un salto de agua en el río Esla, en término de Cistierna (León) con destino a usos industriales.—Página 4702.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución sobre jornada intensiva en la Banca Privada.—Página 4702.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2437 a 2450.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1944, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Hijos de Mier Rubin, Bigata y Cia.», por ocultación de tejidos de algodón.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 20 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra la razón social «Hijos de Mier Rubin, Bigata y Cia.», domiciliada en dicha ciudad, por ocultación de tejidos de algodón, el Consejo de Ministros ha acordado imponer a la citada razón social las siguientes sanciones:

Multa de cincuenta mil pesetas y cierre de su industria durante tres meses, sustituido por el abono de los beneficios, conforme a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1941.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 13 de junio de 1944 por la que se declara «muerto en campaña» al funcionario del Estado don Gonzalo Aguirre y Martos, y comprendidos sus hijos menores de edad en los beneficios de pensión extraordinaria concedidos por la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Gonzalo Aguirre y Martos, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por don Moisés Aguirre Carbonel, como tutor de los hijos menores de aquél,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha resuelto declarar «muerto en campaña» a don Gonzalo Aguirre y Martos, Oficial primero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y comprendidos en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941, a sus hijos don Gonzalo, Belén, Juan Luis, José Antonio y Adolfo Aguirre Asensio.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de junio de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de «supernumerario» el Mecánico del Cuerpo de Telégrafos don Justo Urbistondo Fajardo.

Ilmo Sr.: Accediendo a lo propuesto por esa Dirección General y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1913 para aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios Públicos de 22 de julio anterior,

Este Ministerio ha acordado conceder el pase a la situación de «supernumerario», por un plazo no inferior a un año y que no podrá exceder de diez, al Mecánico del Cuerpo de Telégrafos, con seis mil pesetas de haber anual, don Justo Urbistondo Fajardo, con destino en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1944.—P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 6 de junio de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de «supernumerario» el Auxiliar telegrafista don Domingo María Escudero Rueda.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por esa Dirección General y te-

niendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios Públicos de 22 de julio anterior.

Este Ministerio ha acordado conceder el pase a la situación de «super-numerario», por un plazo no inferior a un año y que no podrá exceder de diez, al Auxiliar telegrafista, de cuatro mil pesetas de haber anual, don Domingo María Escudero Rueda, de la plantilla de Bilbao, y con destino provisional en Madrid.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1944.— P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 10 de junio de 1944 por la que se declara en la situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Mecánico del Cuerpo de Telégrafos don Angel Calvo Begazo,

Ilmo. Sr.: No habiéndose incorporado al servicio el Mecánico del Cuerpo de Telégrafos, don Angel Calvo Begazo, con destino en Córdoba, a la terminación de la segunda prórroga de la licencia de un mes que, por enfermedad y sin abono de sueldo, le fué concedida en marzo próximo pasado.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario, por enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, extensiva a los funcionarios de esa Corporación por otra de 4 de marzo siguiente y con efectos desde el día 4 del mes en curso, siguiente al en que expiró la citada prórroga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1944.— P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 10 de junio de 1944 por la que se declara en la situación de excedente forzoso al Auxiliar telegrafista don Luis Rizzo Valcárcel.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas, con fecha 1.º del actual, el Auxiliar telegrafista, de cuatro mil pesetas de haber anual, don Luis Rizzo Valcárcel, con destino en Barcelona, como soldado perteneciente al reemplazo de 1944,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar al citado funcionario en situación de excedente forzoso durante su permanencia en el Ejército, en la forma que preceptúa el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, de aplicación a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1944.— P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Rafael Luengo Martínez, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 384, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Rafael Luengo Martínez, de cincuenta años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Ponzano, número 75, de profesión Telegrafista, en solicitud de que le sean «revisadas las penas accesorias subsistentes».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que no procede remitir la pena accesoria impuesta al solicitante de inhabilitación absoluta durante la condena, en cuanto suponga readmisión al ejercicio del cargo público que desempeñó con anterioridad a la sentencia, por falta de precepto legal que autorice la concesión de este beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la citada pena accesoria impuesta a don Rafael Luengo Martínez, Telegrafista, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 27 de mayo de 1944 por la que se desestima la petición deducida por don Enrique Suárez Ibaseta ante la Comisión de Penas Accesorias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 251, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Enrique Suárez Ibaseta, de sesenta y dos años de edad, casado, con domicilio en Gijón, calle de Enrique Gangas, número 44, de profesión Capitán de la Marina Mercante, en solicitud de «la remisión del impedimento que se deriva de su condena y pueda ejercer su profesión dentro de las condiciones exigidas por las Leyes y Reglamentos porque ésta se rige».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dadas la naturaleza y circunstancias de los hechos delictivos por los cuales fué juzgado y condenado en su día el solicitante, se desestime la petición deducida por don Enrique Suárez Ibaseta de remisión del impedimento para poder ejercer su profesión de Capitán de la Marina Mercante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDENES de 7 de junio de 1944 por las que se nombran a los señores que se citan para los Registros de la Propiedad de las localidades que se expresan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrente, de primera clase, a don Florencio Marco Pérez, que sirve el de Pamplona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Peñaranda de Bracamonte, de primera clase, a don Maximiliano Fernández de León, que sirve el de Toro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Onteniente, de segunda clase, a don Pedro Cabello de la Sota, que sirve el de Mahón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zafra, de segunda clase, a don Jesús Artieda López, que sirve el de Huesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, a don Celestino Gómez Somoza, que sirve el de Vinaroz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, de segunda clase, a don Tomás Fernández Fernández, que sirve el de Manzanares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Purchena, de tercera clase, a don Manuel Fernández Pedrosa, que sirve el de Marbella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castro del Río, de tercera clase, a don Toribio Prado Santaella, que sirve el de Rute.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, de tercera clase, a don Miguel Pralata Lozano, que sirve el de Canjáyar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara, de tercera clase, a don Miguel Galán Sánchez, que sirve el de Alora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jaca, de tercera clase, a don Joaquín Díaz Lorda, que sirve el de Boltaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arnedo, de cuarta clase, a don Luis Flez Costea, que sirve el de Torrecilla de Cameros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayora, de cuarta clase, a don Buenaventura Camy Sánchez-Cañete, que sirve el de Albocácer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1944 sobre inclusión de determinados valores en la lista oficial de los admitidos para la inversión de reservas de Compañías de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Consultiva de Seguros de 27 de abril próximo pasado, relativo a que se acepten, para inversiones de reservas legales de seguros determinados valores mobiliarios industriales, por concurrir en ellos las garantías reglamentarias del caso,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien resolver que se incluyan en la lista oficial para inversiones de reservas legales de seguros los títulos siguientes:

Obligaciones hipotecarias de la Compañía General de Tranvías de Barcelona: 4 por 100, emisiones 1906-1909; 5 por 100, emisión 1914; 6 por ciento, emisión 1922.

Obligaciones Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.: 5,50 por 100, emisiones 1922-1925.

Obligaciones de la Compañía Barcelonesa de Electricidad: 5 por 100, emisión 1913.

Sociedad Anónima «El Tibidabo», Obligaciones hipotecarias 6 por 100.

Cementos Asland, S. A., Bilbao: Obligaciones hipotecarias 6 por 100.

Obligaciones de la Compañía Transatlántica especiales 5 por 100.

Obligaciones hipotecarias de la Sociedad Hullera Española, emisión 1936 6 por 100, libres de impuestos presentes.

Hotel Ritz, Barcelona: Obligaciones hipotecarias 5,50 por 100, emisión abril 1943.

Obligaciones hipotecarias de la Compañía Sevillana de Electricidad 5 por 100, emisiones enero 1932 y enero 1944.

Obligaciones de la Sociedad Española de Carburos Metálicos, 500 pesetas nominales, con interés del 6 por ciento anual sujeto a impuestos, emitidas en 7 de diciembre de 1927.

Obligaciones de la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland 5 por ciento, emisión 8 de enero de 1940.

Obligaciones de Electro Metalúrgica del Ebro, Compañía Anónima, al 6 por 100 anual, libres de impuestos presentes, emisión de 17 de marzo del año 1927.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de junio de 1944 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Basilio Vela Conde.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930 y en el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de diciembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero primero del Cuerpo de Porte-

ros de los Ministerios Civiles don Basilio Vela Conde, adscrito a este Departamento y con destino en la Jefatura Agronómica de Salamanca, quien deberá cesar en el servicio activo el día 14 de junio del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de mayo de 1944 por la que se resuelve el concurso de traslado de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión, mediante concurso de traslado, de las plazas de Profesor numerario del grupo cuarto, «Física, Química y Termotecnia», vacantes en la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena, Málaga y Valladolid, según Orden ministerial de 31 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de febrero);

Visto el informe emitido por la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional, con fecha 6 de mayo corriente.

Este Ministerio ha acordado resolver el referido expediente de concurso, nombrando al único concursante, don Valentín Domínguez Díaz, para ocupar la vacante de Profesor numerario del grupo cuarto de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de mayo de 1944 por la que se aprueban, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo de 1944, las Normas por que ha de regirse la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 28 de marzo de 1933 vino a remediar el problema planteado por aquella época en las explotaciones carboníferas de Asturias como consecuencia de un exceso de mano de obra, autorizando la creación de una Caja de Jubilaciones y Subsidios que habría de nutrirse de la aportación empresarial de 0.60 pesetas en tonelada de carbón producida, cuyo importe revertía el impuesto gravamen en tonelada de carbón a cargo de los consumidores, y una aportación de los productores, que por el Jurado Mixto de la Minería Asturiana se cifró en el 3 por 100 de los jornales que los mismos devengaban.

Agotada la provisión de fondos procedentes de las 0.60 pesetas en tonelada al régimen de aportación que fue mixto en su origen, quedó limitado, injustamente, a la de los trabajadores, que hasta la fecha han venido soportando las cargas derivadas de aquellos acuerdos adoptados conjuntamente por empresarios y trabajadores para dar solución al conflicto que originó la constitución de la Caja de Jubilaciones y Subsidios.

Por otra parte, la mayoría de las Empresas vienen concediendo generosamente a sus obreros jubilados y viudas de los mismos unas primas variables en los diversos casos, como complemento al Subsidio de Vejez y Viudedad, dignos del mayor elogio por los fines que cumplen, pero que, por otra parte, llevan a establecer un régimen de desigualdad entre los obreros que por trabajar en aquellas que no practican este régimen quedan en inferioridad de condiciones.

Por todo ello, la Legislación vigente en materia de trabajo y de previsión movió al Ministerio del Ramo a dictar la Orden de 5 de diciembre de 1942, por la que se crea un Patronato rector de la Caja de Jubilaciones y Subsidios, dentro del seno de aquél, con las facultades que en la misma se especifican y los fines que le fueron señalados, en previsión de las contingencias que pudieran presentarse por parecidas circunstancias a las que aconsejaron la constitución de la primitiva Caja de Jubilaciones y Subsidios.

La necesidad de dar carácter de go-

meralidad a lo que en un principio quedó limitado a un determinado número de trabajadores, en las aportaciones y en los beneficios, y teniendo en cuenta la obra social iniciada por la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, que merece no sólo robustecerla en cuanto a las obligaciones pendientes o adquiridas, sino también ampliarlas para que de su aplicación sean partícipes el mayor número posible de productores, que se especifica en el Decreto de 2 de marzo de 1944, aconsejan la redacción de las normas orgánicas a que habrán de sujetarse los fines de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, compatible con los Subsidios de Vejez, Viudedad y Orfandad, y que serán desarrollados por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Entidad constituida se denominará oficialmente Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

Art. 2.º La Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana se integrará por todas las Empresas productoras de carbón de Asturias y por todo el personal que esté al servicio de las mismas en su calidad de productores, cualquiera que sea el grupo o clasificación profesional a que pertenezca.

Art. 3.º La Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana tiene personalidad y capacidad jurídica plena según la vigente Ley de Mutualidades. En consecuencia, y aunque sometida a la Jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención por la Dirección General de Previsión, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines; asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y los Organismos y dependencias de la Administración Pública y del Partido.

Art. 4.º La Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana tendrá su domicilio en Oviedo.

Art. 5.º La Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana tiene los fines siguientes:

a) Cumplir las funciones atribuidas a la desaparecida «Caja de Jubilaciones y Subsidios», que fué creada como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 28 de marzo de 1933, hasta la total extinción del régimen precitado.

b) Conceder a los productores de las Empresas de carbón de Asturias

que se hallen jubilados desde 1933, o se vayan jubilando en el servicio activo de las mismas, con arreglo a las normas que se señalen, una pensión mensual en la forma inicial que se expresa.

Las cantidades correspondientes a jubilaciones y Subsidios, a que se contrae el presente artículo serán percibidas por sus respectivos beneficiarios en la Empresa donde últimamente prestaron servicio los causantes.

c) Otorgar en caso de fallecimiento de un beneficiario a su viuda o hijos menores de dieciocho años un subsidio que se señalará en cada caso, siempre que la defunción no haya sido producida por accidente indemnizable.

d) Un Subsidio para caso de muerte a los familiares de los productores acogidos a la Caja de Jubilaciones y Subsidios y que reúnan las condiciones que se señalen.

e) Cuando las disponibilidades lo permitan, la creación o concierto con las Instituciones benéficas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de un hogar en el que puedan ser acogidos los hijos de los productores cotizantes que fallecieron a causa de enfermedad no indemnizable.

Art. 6.º Las Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana tendrán como ingresos los siguientes:

a) Las cuotas que aportarán todos los productores que se hallen al servicio de las Empresas productoras de carbón de Asturias. Dichas cuotas se fijan como mínimo en el importe del 3 por 100 sobre los salarios, primas, bonificaciones, destajos, bienes y quinuenios, etc., que perciba cada productor mensualmente, excepción hecha del salario dominical gratuito, abonable con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1940 y Reglamento de 25 de enero de 1941. Las cuotas a que se refiere este párrafo serán descontadas en nómina por las empresas respectivas, quienes las ingresarán, deducidas las pensiones o subsidios que les corresponda satisfacer, en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, dentro de los cinco días siguientes a la liquidación de los sueldos y salarios.

Las Empresas, Montepíos, Mutualidades, Compañías Aseguradoras, Caja de Seguro de Enfermedad, etc., quedan obligadas a facilitar la comprobación de la exactitud de los descuentos efectuados en relación con el importe global de las nóminas y carbón producido, siempre que la Caja lo estime conveniente o los Inspectores de Trabajo lo interesen.

b) Las cuotas que obligatoriamente anotarán todos los productores que se hallen de baja por enfermedad,

Estas cuotas ascenderán, asimismo, al 3 por 100 del importe de la indemnización que por Subsidio de Enfermedad perciba el beneficiario y de cualquier otro emolumento con cargo a los Montepíos, Mutualidades, Compañías Aseguradoras, Caja de Seguro de Enfermedad, etc., en que se hallen acogidos.

c) Las cuotas que aportarán las Empresas productoras de carbón de Asturias y que sean de una peseta en tonelada de carbón producido.

El importe de ambas cuotas empresaria y productora podrá ser aumentado en la cuantía necesaria que se considere precisa, para cubrir las obligaciones que se contraen de las presentes normas, cuando, previa la oportuna justificación e informe de la Comisión Rectora sea propuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Las cuotas de las Empresas serán ingresadas en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana a la vez que las de los productores, y su exactitud podrá ser comprobada por la Caja en la forma que se determina en el apartado a) del presente artículo.

Las cantidades, importe de las cuotas recaudadas por Montepíos, Mutualidades, etc., serán ingresadas por éstos en la cuenta corriente de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, en los plazos y particularidades señaladas para los ingresos de las Empresas.

d) Los réditos del fondo de reserva que puede ir creándose y los del capital y bienes que posea.

e) El importe de las sanciones que se impongan por el Delegado de Trabajo por el incumplimiento de estas normas y de su Reglamento.

f) El importe de las sanciones impuestas por las Empresas por faltas cometidas en el trabajo.

g) Aquellas otras aportaciones que con carácter obligatorio puedan ser señaladas por el Ministerio de Trabajo.

h) Aportaciones voluntarias.

Art. 7.º El fondo de reserva de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana se constituirá con los saldos existentes de la extinguida Caja y los mensuales favorables, una vez pagadas todas las jubilaciones y subsidios y cumplidas y satisfechas todas las obligaciones sociales.

Art. 8.º Para atender a los gastos generales y administrativos de la Caja se dedicará, como máximo, el 2 por 100 de sus ingresos por todos los conceptos.

Art. 9.º La Comisión Rectora de la Caja, redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la

Minería Asturiana, que será sometida a la aprobación de la Dirección General de Previsión, en la forma que se preverá en el Reglamento. A la misma Dirección General será sometido el estado y balance anual de cuentas de la Caja, que será redactado por la Comisión.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en las presentes normas orgánicas, es obligatoria la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería asturiana.

a) De todas las Empresas productoras de carbón de Asturias, considerando como tales las dedicadas a labores de reconocimiento, investigación, preparación y explotación reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, y los aprovechamientos residuales a los que sean de aplicación dichas normas.

b) De todo el personal productor que se halle al servicio de dichas Empresas productoras de carbón de Asturias.

Art. 11. Por lo que se refiere a los afiliados comprendidos en el apartado b) del artículo anterior, causarán baja en la Caja, automáticamente, todos los que dejen de prestar servicio como productores de las referidas Empresas. El cese definitivo en el trabajo, antes de haber cumplido los interesados la edad de jubilación prevista en la Ley de Subsidios de Vejez de 1.º de septiembre de 1939 y de la Orden para su ejecución de 2 de febrero de 1940 y la subsiguiente baja de los mismos en la Caja, llevará aparejada la pérdida de todos los derechos de afiliados, cesando en el percibo de todos los beneficios de aquella.

A los afiliados que habiendo causado baja regresen como productores al servicio de alguna de las Empresas de carbón de Asturias y alcancen la edad de jubilación en dicho trabajo se les computará el tiempo que hayan prestado servicio en las diversas Empresas productoras de carbón de Asturias, al objeto de fijar en el momento de su jubilación el tiempo trabajado, a fin de señalar la percepción que pueda corresponderles.

Los afiliados que cesen en el trabajo al servicio de las Empresas de carbón de Asturias, por causa de enfermedad, serán mantenidos en su condición de afiliados, siempre que presenten certificación médica trimestral acreditativa de su enfermedad y abonen a la Caja la cuota que se les señale. A los afiliados enfermos que cumplan estas condiciones y a quienes alcance la edad de jubilación, bien en el mismo estado de enfer-

medad ininterrumpida o ya en servicio, por posterior reingreso, en una de las Empresas productoras de carbón de Asturias, se les computará el tiempo que dure su enfermedad, a los efectos de la determinación de la pensión, como si hubieran estado prestando servicio activo.

Los afiliados que cesen en el trabajo activo al servicio de las Empresas productoras de carbón de Asturias, por causa probada de paro forzoso, serán mantenidos en su condición de afiliados, siempre que acrediten trimestralmente y en forma bastante, que continúan en paro forzoso. Aquellos que cumplan esta condición y a los que alcance la edad de jubilación bien en el mismo estado de paro forzoso ininterrumpido, o ya al servicio, por posterior reingreso, de una de las Empresas productoras de carbón de Asturias, se les computará el tiempo que hayan estado en paro forzoso, a los efectos de la determinación de la pensión, como si hubieran estado prestando servicio activo.

Los afiliados y las Empresas están obligados a prestar las declaraciones juradas y datos que precise la Comisión Rectora de la Caja, y a abonar a ésta sus respectivas cuotas y aportaciones.

Art. 12. Tendrán derecho a los beneficios de la jubilación que se señale:

a) Todos los productores mineros que a partir del 1.º de enero de 1943 se hallen jubilados, por cumplimiento de los 65 años.

b) Los productores mineros que se encontrasen en el servicio activo con anterioridad al 2 de marzo de 1944, y que cumplan la edad de 65 años.

Art. 13. La cuantía de la jubilación se ajustará a las siguientes escalas:

a) Ciento cincuenta pesetas mensuales para los trabajadores manuales.

b) Doscientas cuarenta pesetas mensuales para los Capataces, Vigilantes, Técnicos no titulados y empleados administrativos, a quienes no alcance el subsidio de vejez, y ciento cincuenta pesetas a los beneficiarios del mismo.

Art. 14. Se crea una pensión de invalidez para los productores afiliados, a la cual tendrán derecho al cumplir los 55 años, si están incapacitados para el trabajo por enfermedad no indemnizable.

Art. 15. La cuantía de la pensión de invalidez será la misma que les correspondería por jubilación y según se trate de productores ingresados antes o después del 2 de marzo de 1944.

Art. 16. Tendrán derecho a los beneficios de las precitadas jubilaciones y al cumplir la misma edad de 65 ó 55 años, los productores que ingresen en las Empresas Mineras a partir del 2 de marzo de 1944, siempre que en el día de su ingreso no sobrepasen la edad de 45 años cumplidos y lleven en el momento de su jubilación más de 20 años de cotización a la Caja.

Art. 17. Los productores que ingresen con posterioridad al 2 de marzo de 1944, y con edad superior a 45 años, o no hayan cotizado 20 años a la Caja, disfrutarán al llegar a los 65 años de una peseta diaria de jubilación por cada periodo de cinco años de cotización a la Caja; no siendo computables las fracciones de estos periodos.

Art. 18. Se establece un subsidio de Viudedad y de Orfandad al que tendrán derecho las viudas de los asegurados declarados beneficiarios, que hubieran contraído matrimonio con cinco años de antelación a la jubilación o invalidez de su marido. Los huérfanos de padre y madre menores de 18 años o los mayores incapacitados para el trabajo, siempre que esta incapacidad la hubieran contraído con anterioridad al cumplimiento de los 18 años. La viuda percibirá el subsidio mientras viva sin contraer nuevas nupcias y lleve vida honesta.

Únicamente tendrán derecho a este subsidio de viudedad y orfandad las viudas o huérfanos de subsidiados por vejez o invalidez en activo con anterioridad al 2 de marzo de 1944.

La cuantía del subsidio será de noventa pesetas mensuales para las viudas, incrementado con treinta pesetas por cada hijo menor de 14 años que viva en su hogar y a su costa. El subsidio de orfandad será de igual cuantía, incrementado en treinta pesetas por cada hermano menor de 14 años que conviva con el huérfano mayor.

Art. 19. La cuantía de los Subsidios a viudas o huérfanos de los obreros comprendidos en el artículo 17, será del 50 por 100 del que le correspondería por jubilación al marido.

Art. 20. Se establece, asimismo, un subsidio de defunción de trescientas pesetas, por una sola vez, para los familiares de cualquier grado del jubilado fallecido y que convivieran normalmente en su hogar. No se devengará este subsidio en los casos de muerte que den lugar a indemnización en beneficio de los citados familiares, tales como accidentes ferroviarios, cuantos entrañen responsabilidad civil de un tercero, etc.

Art. 21. De las jubilaciones, subsidios de viudedad y orfandad que corresponda percibir a los jubilados,

cónyuges e hijos, la Comisión rectora en casos de indudable bienestar podrá deducir íntegramente o parcialmente, según los casos, las retribuciones del trabajo que perciba el causante, el cónyuge o los hijos; así como los ingresos que obtengan por razón de industria, comercio u otros medios de fortuna.

Art. 22. No causarán subsidios o jubilación los trabajadores que actualmente hayan cesado al servicio de las empresas productoras de carbón de Asturias por propia petición o conveniencia.

Los condenados por delitos podrán ser privados de estos beneficios.

Art. 23. La edad de jubilación podrá ser disminuída a propuesta de la Comisión Rectora, a partir del primero de enero de 1948.

Art. 24. La aplicación de las normas que se establecen y las que desarrolle el Reglamento que se diere y disposiciones posteriores que se acuerden, correrá a cargo de la Comisión Rectora.

Art. 25. La Comisión Rectora estará integrada por las personas siguientes: Jefe-Director de la Caja, que será nombrado por Orden ministerial y que asumirá las funciones de Presidente de la Comisión; el Inspector-Jefe de Trabajo, que asumirá las funciones de Vicepresidente; el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Previsión, que actuará de Secretario de la Comisión, y como Vocales: El Delegado Provincial de Sindicatos, el Jefe de la Obra de Previsión Social de los Sindicatos, dos representantes empresarios, un representante de los Grupos Administrativos y Técnicos y tres representantes obreros, que serán nombrados a propuesta del Delegado Provincial de Trabajo, oída la Delegación de Sindicatos, por el Director General de Previsión.

Todos los acuerdos adoptados por la Comisión, serán debidamente reflejados en el Libro de Actas, que se habilitará al efecto, con la apertura y foliado de la Delegación de Trabajo.

Art. 26. De conformidad con la Ley y Reglamento para su aplicación de 10 de noviembre de 1942, y 21 de diciembre de 1943, corresponde al Delegado de Trabajo la alta inspección de la Caja de Jubilaciones y Subsidios y el cumplimiento de sus fines.

Art. 27. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana incumbe al Ministerio de Trabajo a través de la Delegación de Trabajo de Asturias, Inspección Provincial del Trabajo y de los miembros de la Comisión.

Art. 28. Corresponde a la Dirección General de Previsión:

a) El examen y aprobación del presupuesto anual de ingresos y gastos, y del estado y balance anual de cuentas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

b) El nombramiento del personal administrativo, a propuesta del Jefe-Director de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

Art. 29. Corresponde a la Comisión Rectora:

a) La adopción de las disposiciones oportunas para el régimen de la Caja, en todo lo que el Reglamento no reserve expresamente a la Dirección General de Previsión y al Jefe-Director de la misma.

b) La representación y dirección de la Caja.

c) La Administración de los bienes de la Caja y de sus fondos de reserva.

d) La propuesta y recaudación de cuotas de aportación de los afiliados y de las empresas.

e) Autorizar con la firma del Jefe-Director y del Vocal de la Comisión que se designe a tal efecto, el ejercitar acciones y derechos, contraer obligaciones en nombre de la Caja en los órdenes civil, administrativo, contencioso y judicial, y para la extracción de fondos de las cuentas corrientes.

Art. 30. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos. A cada Vocal de la misma corresponderá un voto.

Art. 31. La Comisión celebrará sesiones ordinarias una vez al mes por lo menos, y extraordinarias siempre que las convoque el Presidente o las soliciten, como mínimo, cuatro miembros de la misma. Las Sesiones de la Comisión rectora serán convocadas por citación personal, con cuarenta y ocho horas de antelación, cuando menos, a la fecha en que deban celebrarse, salvo casos de reconocida urgencia.

Art. 32. El Presidente de la Comisión asumirá la representación de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, convocará y presidirá las sesiones de las Juntas, ejecutará sus acuerdos, firmará las Actas con el Secretario, pondrá el visto

bueno a las certificaciones que este expida, ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Caja, siempre dentro de las disposiciones del Reglamento.

Art. 33. El Secretario administrativo y el Jefe de Contabilidad de la Caja, que serán nombrados por la Dirección General de Previsión a propuesta del Jefe-Director de la Caja, tendrá las funciones propias de su cargo.

Artículo adicional.—La Comisión rectora revisará todas las pensiones concedidas por la extinguida Caja de Jubilaciones y Subsidios, y procederá a dar de baja en la percepción de las mismas a aquellas que no se ajusten a las normas establecidas en las bases para el funcionamiento de la extinguida Caja, acordadas en siete de marzo de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 3 de junio de 1944, aprobada en Consejo de Ministros, sobre la prima del Seguro obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación.

Ilmo. Sr.: En la ejecución de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Seguro de Enfermedad, de 14 de diciembre de 1942, y de sus disposiciones transitorias segunda, quinta y sexta; vista la propuesta de prima elevada por el Instituto Nacional de Previsión, y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. La prima del Seguro obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación prevista en las disposiciones transitorias quinta de la Ley y primera del Reglamento, se fija, con carácter revisable, en el 5,013 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Segundo. La cifra resultante de la aplicación de la prima fijada, conforme al artículo 140 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, a las diversas clases de salario, es la que se expresa a continuación:

Clase de salario	Salario base	Prima %	Día	Media semana	Semana	Mes
I	6	5,013	0,30	0,90	1,80	7,60
II	9	—	0,45	1,40	2,70	11,30
III	12	—	0,60	1,50	3,60	15,10
IV	15	—	0,75	2,30	4,60	18,80
V	20	—	1,00	3,10	6,20	25,10
VI	25	—	1,25	3,80	7,60	31,40
VII	30	—	1,50	4,60	9,10	37,60
VIII	30	—	1,50	4,60	9,10	37,60

Tercero. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en esta primera etapa de implantación, serán la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Cuarto. La primera etapa de implantación del Seguro comenzará el día 1.º de julio próximo y comprende solamente los obreros hijos. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará por medio de una Orden la fecha en que deba comenzar para los restantes productores.

Quinto. En los conciertos que celebre la Caja Nacional con entidades colaboradoras se hará constar la obligación de éstas de ingresar en dicha Caja el 2,45362 por 100 de las primas devengadas, con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro. La forma de liquidación será convenida en cada uno de los referidos conciertos.

Durante la primera etapa del Seguro, las entidades colaboradoras no realizarán ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

Sexto. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará la cantidad necesaria para atender a los gastos de administración del Seguro por el Instituto y a la iniciación de las reservas reglamentarias, expresada en un tanto por ciento, no superior al diez, de la totalidad de las primas del Seguro.

La cantidad anual calculada por este concepto será consignada en los Presupuestos generales del Estado y satisfecha al Instituto Nacional de Previsión.

La propuesta de éste deberá responder al propósito de que se destine a la constitución de reservas la mayor cantidad posible, para lo cual el Instituto procurará utilizar para el nuevo Seguro las instalaciones, personal y servicios de los restantes Seguros sociales a su cargo.

Séptimo. Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley, y hasta que el Seguro de Enfermedad entre en su segunda etapa, continuará en vigor el Seguro obligatorio de Maternidad, procediéndose a la ejecución de la Ley de 18 de junio de 1942.

Octavo. Quedan derogados los preceptos contenidos en Ordenes anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1944.

GIRON DE VELÁSICO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Declarando desierto el concurso convocado para proveer dos plazas de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

Transcurrido el plazo de ocho días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del anuncio convocando a concurso para la provisión de dos plazas de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, sin haberse presentado ninguna solicitud para dichos cargos, esta Dirección General hace público que se ha declarado desierto el referido concurso.

Madrid, 12 de junio de 1944.—El Subdirector, M. Soler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se relacionan, 49.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 147, 150 a 153, 158, 159, 162, 163 y 166.)

Factura núm. 502, de Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 1.650, 11.694, 13.757 al 59, 13.950 y 51, 13.969 y 70, 14.162, 20.970, 25.653, 29.608 al 11, 33.393 y 94, 33.561, 35.682, 36.471, 37.720, 37.732, 40.446, 40.461 y 62, 40.574, 40.639, 40.826 al 28, 41.108 y 09, 41.160, 41.286 al 95, 41.795 y 96, 42.165 y 66, 42.476, 43.877, 45.648 y 9, 46.168, 47.093, 47.260, 48.379, 49.299 al 94, 51.751, 51.787 al 9, 51.881, 51.970 y 71, 52.146 al 50, 52.197 y 98, 52.474, 54.249, 54.696, 55.120 y 21, 56.576, 56.610 al 15, 56.934, 56.972, 63.787 y 8, 64.220, 66.134, 66.709, 66.985 al 88, 75.714, 76.059 al 67, 77.844, 77.848, 78.703, 78.925, 78.843 y 4, 78.947 y 3, 79.076, 79.082 al 6, 79.112 al 15, 79.156 al 62, 79.399, 81.113 al 15, 81.167 y 8, 81.625 y 36, 82.747, 83.250, 83.362, 84.781 y 2, 85.047, 85.533 al 6, 85.824, 87.522, 88.392, 88.660 al 3, 89.865, 90.579, 90.616, 91.473, 91.631 y 2, 186.479, 186.519 y 20, 186.609, 186.637, 186.865, 187.116, 187.222, 187.243 al 53, 187.266, 187.275 al 78, 187.472 y 3, 187.476, 187.478 al 61, 187.495 al 88, 187.513 y 14, 187.521 al 34, 187.541 y 2, 187.546 al 63, 187.572 al 8, 187.580 al 60, 187.602 al 8, 187.623 al 37, 187.648 al 65, 187.676 y 7, 187.712, 187.900 al 14, 187.846 al 55,

187.868 al 70, 187.893 al 905, 187.907, 197.909, 187.925 y 26, 187.929 y 39, 188.368, 188.448, 189.217, 189.284, 189.340 al 45, 190.898, 191.209 al 11, 191.214 al 16, 194.464, 194.527 al 33, 194.538 y 39, 194.580, 194.696, 194.801 al 7, 195.770, 196.656, 197.385 y 6, 198.102, 198.849, 201.185, 202.228, 202.838, 204.639 y 40, 204.517, 204.581, 206.200, 206.400 y 1, 206.510, 207.254, 207.292 al 6, 209.334, 209.714 y 15, 211.281 y 82, 212.036, 212.894 y 55, 212.957 y 8, 212.983 al 8, 213.234, 213.759, 213.859, 213.928, 214.271 y 2, 214.357, 215.609, 215.882, 216.018, 216.213 y 14, 217.021 al 23, 217.050 y 51, 217.136, 217.368, 218.506, 216.522, 218.939, 219.594.

Factura núm. 503, de Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 53, 136, 140 y 41, 432, 594, 1.059, 3.111, 4.874 al 76, 4.926 y 7, 5.375, 6.433 y 4, 10.648, 13.986, 14.036 y 7, 14.290, 29.665, 50.905, 61.590, 63.959 al 4.003, 66.867, 78.713, 81.587, 84.593 y 91, 92.163, 92.171, 92.559 y 60, 94.386, 97.022, 100.703, 101.619, 104.218 y 19, 105.580 y 1, 105.685 y 86, 105.661 y 2, 106.477, 108.387, 109.026 y 27, 111.235 al 18, 112.811 y 12, 112.961, 112.984, 113.396 al 400, 113.452, 116.246, 116.842, 117.022 al 31, 117.036, 117.038 al 79, 117.786 al 9, 118.092 al 5, 118.147 al 50, 118.183, 119.220, 119.274, 124.970, 125.590 al 6, 128.344 al 51, 128.426 y 7, 128.576, 128.533 y 94, 129.095 al 9, 129.442, 129.912 y 13, 131.357, 132.153 al 5, 132.163, 132.449 y 50, 132.641, 132.732 al 24, 132.743, 132.758, 132.764, 133.325 y 25, 133.569, 132.752, 133.807, 134.804, 135.227, 135.422, 135.721, 135.838 y 39, 135.945, 135.986 y 87, 136.666 al 69, 138.123, 138.924 al 26, 139.149, 139.493, 139.563, 143.369, 144.484 al 86, 145.631 y 32, 145.982, 147.910 y 11, 148.151 al 53, 148.210 al 12, 148.397, 148.938 al 57, 150.546, 151.170 al 78, 152.910 al 13, 152.922 y 23, 152.978 al 81, 153.548, 153.672 al 77, 173.698 al 70, 153.750, 153.884 al 89, 153.892, 153.903, 154.073, 155.017 al 19, 155.172 al 75, 155.242, 155.364, 155.480, 155.511, 155.222 al 29, 155.619, 155.673 y 74, 157.071, 157.149 al 53, 157.183, 157.191, 157.391 y 2, 157.398 y 9, 158.981 y 2, 159.954, 162.820 al 22, 162.826 y 7, 162.859, 163.243, 168.250, 168.261, 169.258 y 9, 169.261, 169.699, 170.004, 170.010, 170.166, 170.820 al 22, 171.219 al 22, 171.537, 171.555, 171.652 y 3, 172.211, 172.531 al 50, 172.661, 173.245 y 6, 173.796, 173.993, 174.395, 175.746, 176.862 y 3, 176.883, 179.175, 179.356 al 8, 180.428 al 82, 183.852, 183.334, 183.738 al 61, 183.999 y 7, 184.162, 184.165, 184.574, 185.046, 185.219 al 32, 185.500 al 3, 185.673 al 5, 186.136 y 7, 186.470.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría de la Marina Mercante

Autorizando la ampliación de los «Astilleros de Cádiz», propiedad de la Comunidad de Bienes «Echevarrieta y Larrinaga».

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por don Vicente Capell Meler, en representación de la Comunidad de Bienes «Echevarrieta y Larrinaga», propietaria de «Astilleros de Cádiz», por la que solicita autorización para proceder a la ampliación de los Astilleros que la citada Comunidad posee en Cádiz, para poder construir buques hasta 20.000 toneladas de registro total;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Subsecretaría, vista la información oficial y pública y el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad de Bienes «Echevarrieta y Larrinaga», propietaria de «Astilleros de Cádiz», para ampliar sus citados Astilleros, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos y capacidad de trabajo se ajustará, en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ampliación de la misma, sin la previa autorización de esta Subsecretaría.

4.ª La puesta en marcha de la instalación debe hacerse en el plazo máximo de dos años y medio a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin reutilizarlo se considerará anulada la autorización.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Subsecretaría, para que por ella, y previa la correspondiente comprobación, se proceda a la autorización del funcio-

namiento y expedición del certificado de Constructor Naval Nacional, con arreglo a las nuevas características de la Factoría.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1944. — El Subsecretario, Jesús M.ª de Rotaeche.

Sr. Ingeniero Inspector de Buques de Cádiz.

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Guillermo Palomo, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, derivando del poste número 4 de la línea general de Torrijos a Arciense, de la que es propietaria la Empresa «Electra de Torrijos, Sociedad Anónima», tenga su término en una granja avícola propiedad del solicitante, sita en la carretera general de Torrijos a Talavera, a la salida del primero de los pueblos citados, en cuya finca habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Guillermo Palomo para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 10 KVA, de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 6.000 V. en un recorrido de 60 metros, y asimismo para instalar en la granja avícola del solicitante un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada y relación de transformación 6.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Guillermo Palomo se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la

seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Bautista Rojo Franco, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en una línea ya construida, propiedad de la «S. A. León Industrial», tenga su término en un aserradero mecánico propiedad del solicitante, situado en las inmediaciones del pueblo de Villapuceñil, Ayuntamiento de Villamol, partido judicial de Sahagún (León), en cuya serrería habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Juan Bautista Rojo Franco para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 15 KVA, de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 3.000 V. en un recorrido de 200 metros, y asimismo para instalar en el término de la misma un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada y relación de transformación 3.000/220 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Juan Bautista Rojo Franco se cumplen las condiciones especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Manufacturas Soler», S. A., solicitando autorización para ampliar su industria de tejidos de seda,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Manufacturas Soler», S. A., para ampliar su fábrica de tejidos de seda y rayón de Estivella (Valencia), con la instalación de 10 telares de procedencia extranjera, de acuerdo con la memoria presentada y con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año a partir de la fecha de esta autorización.

2.ª La asignación de cupo de primeras materias para estos telares quedará supeditada a las disponibilidades que de las mismas tenga el Sindicato Nacional Textil.

3.ª Una vez recibida la maquinaria de importación dará cuenta a la Delegación de Industria para que por ésta se compruebe que sus características corresponden con las del proyecto y maquinaria autorizados.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electra Popular Vallisoletana», S. A., solicitando autorización para el tendido de un cable subterráneo a 5.000 voltios de 238 metros de longitud, derivando del centro de transformación de Valladolid denominado «Gamazo», para el suministro de energía eléctrica a la Fábrica de Manufacturas de papel de fumar «Zig Zag», de la calle de Muro, de aquella capital.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra Popular Vallisoletana», S. A., para la instalación en Valladolid del cable subterráneo de 238 metros de longitud, para el transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, entre la subestación «Gamazo» y la Fábrica de papel de fumar «Zig Zag», en la que se instalará para su servicio un transformador de 100 KVA., con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden Ministerial de

12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de cinco meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Valladolid, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Electra Popular Vallisoletana», S. A., se cumplen las condiciones especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco y don Pedro López Crespo, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que, teniendo su origen en la línea propiedad de «Hidroeléctrica del Genil, Sociedad Anónima», que desde la central de Puente Viejo va a Fernán-Núñez, tenga su término en un cortijo propiedad de los solicitantes denominado «Manquilla-Alta», sito en el término municipal de Córdoba, y asimismo para instalar en esta finca un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco y don Pedro López Crespo para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, apta para el transporte de 40 K. V. A. de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 10.000 V., en un recorrido de 700 metros, y asimismo para instalar un transformador reductor de tipo caseta, en el cortijo «Manquilla-Alta», de la potencia indicada y relación de transformación 10.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta

resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Francisco y don Pedro López Crespo se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la línea y transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Hernández Hernández, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 V. y en su término el transformador correspondiente, en el pueblo de Alameda de la Sagra (Toledo), para electrificación de una fábrica de yesos propiedad del peticionario, derivando la energía en una longitud de 160 metros de la línea general de la propiedad de «Hijos de A. y J. Ratiés».

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Hernández Hernández para la instalación de la línea proyectada para una capacidad de transporte de 25 K. V. A. y el correspondiente transformador, con relación de transformación de 5.000/220-127, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Manuel Hernández Hernández se cumplen las condiciones especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en

la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael Márquez Prado Mendoza, como Gerente de «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», solicitando autorización para instalar una subestación de transformación en el pueblo de Villanueva de la Serena (Badajoz), de 1.000 K. V. A. de potencia y relación de transformación de 44.000/22.000 voltios.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.» para la construcción, en Villanueva de la Serena, de una subestación de transformación de 1.000 K. V. A. de potencia, en la que se instalarán dos transformadores de 500 K. V. A. cada uno, y relación de transformación 44.000/22.000 voltios, la que será conectada a la línea que desde Trujillo pasa por Campolugar, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Badajoz comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.» se cumplen las condiciones especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalados los dos transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María García Andino, en representación de «Sucesores de García Ortega, S. L.», de Medina de Po-

mar, solicitando autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica por corriente alterna monofásica a 2.200 V., derivando de la Central de Monco, y con una longitud de 1.300 metros, en cuyo extremo en el pueblo de Pradoniamata se instalará un transformador de 3 KVA 2.200/125 V. para el abastecimiento eléctrico en baja del citado pueblo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Sucesores de García Ortega, S. L.» a instalar la línea y transformador descrito, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Burgos comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Sucesores de García Ortega, S. L.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalados la línea y el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Inés García, solicitando autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica, de 419 metros, para corriente alterna trifásica a 11.500 voltios, para derivar 10 KVA. de la caseta de transformación de «Electricista Toledana, Sociedad Anónima», situada en el pueblo de Cobisa, para alimentar un transformador de 10 KVA 11.500/230 voltios, que se instalará en la fábrica de aceites propiedad del peticionario, sita en Cobisa, provincia de Toledo.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Inés García para la instalación en Cobisa de la línea y transformador descritos, con arreglo a las condiciones generales fi-

jadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de octubre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don José Inés García se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María García Andino, en representación de «Sucesores de García Ortega, S. L.», de Medina de Pomar (Burgos), solicitando autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica de corriente alterna monofásica a 6.000 voltios, que derivará de la línea de la misma tensión de la «Compañía Energía Eléctrica Molinos», y con una longitud de 141 metros, llevará la energía hasta el transformador de 3 KVA., 6.000/130 V., que se proyecta para atender el suministro en baja tensión en el pueblo de Pomar de Medina (Ayuntamiento de Medina de Pomar).

Esta Dirección General a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Entidad «Sucesores de García Ortega, S. L.», para la instalación de la línea y transformadores descritos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Burgos, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Sucesores de García Ortega, S. L.», se

cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—El Director general, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, de metros 24.692 de longitud, que teniendo su origen en el penúltimo poste de la línea ya construída de Trujillo a la Cumbre, tenga su término en el pueblo de Montánchez, y de cuya línea principal derivarán los ramales siguientes:

1.º Ramal al pueblo de Plasenzuela, de 3.910 metros de longitud. Derivará del poste núm. 80 de la línea general citada.

2.º Derivación al pueblo de Santa Ana, que tendrá su origen en el poste núm. 121 de la línea general, con una longitud de 4.705 metros. Del poste núm. 36 de esta derivación partirá una subestación al pueblo de Ruanes, de 20 metros de longitud.

3.º Ramal al pueblo de Salvatierra de Santiago, que teniendo su origen en el poste núm. 197 de la línea general, tendrá una longitud de metros 2.063.

4.º Ramal a Zarza de Montánchez, que partiendo del poste núm. 259 de la línea general, tendrá una longitud de 4.255 metros.

5.º Ramal al pueblo de Valdefuentes, que teniendo su origen en el poste núm. 251 de la línea general, tendrá una longitud de 3.017 metros.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», para llevar a efecto la construcción de las líneas descritas, que permitirán un transporte de 500 KVA., hasta el pueblo de Montánchez, y distribuirán otros 500 KVA., a lo largo de su recorrido, por corriente alterna trifásica a la tensión de

22.000 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no lleva consigo la de instalación de los centros de transporte.

3.ª La Delegación de Industria de Cáceres comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea y ramales, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1944.—El Director general, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cáceres.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electra del Maestrazgo», solicitando autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 20.000 V., desde el transformador de Cincorres al pueblo de Portell, con caseta de transformación y red de distribución en baja para este pueblo.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra del Maestrazgo» la instalación de una línea de alta tensión de 7.140 metros, desde la caseta de transformación del pueblo de Cincorres al pueblo de Portell, con una capacidad de transporte de 100 KVA., y la colocación en dicho pueblo del transformador de corriente correspondiente, para alimentar la red de baja tensión para el suministro de energía al público, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta

resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Castellón, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Electra del Maestrazgo» se cumplen las condiciones especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Acordando admitir al concurso-oposición para proveer la cátedra de «Dicción y lectura expresiva» del Real Conservatorio de Madrid, al único aspirante presentado.

Visto el expediente del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Dicción y lectura expresiva» vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y la instancia del único aspirante presentado, don Fernando Fernández de Córdoba;

Considerando que la instancia presentada por el señor Fernández de Córdoba lo ha sido dentro del plazo reglamentario, y que la documentación que acompaña a la misma cumple estrictamente los requisitos prevenidos en la Orden ministerial de convocatoria,

Esta Dirección General ha acordado admitir al concurso-oposición anunciado para proveer la cátedra de «Dicción y lectura expresiva» del Real Conservatorio de Madrid a don Fernando Fernández de Córdoba y Esquer, único aspirante presentado, y remitir la documentación del interesado al Tribunal correspondiente para que éste pueda dar comienzo a sus actividades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1944.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Pedro Juan Urdampilleta para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Guetaria, destinada al establecimiento de un taller mecánico.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, a petición de don Pedro Juan Urdampilleta, para establecer un taller mecánico en la zona del servicio del puerto de Guetaria;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con el taller que se pretende establecer se facilita la reparación de motores y elementos mecánicos de las embarcaciones pesqueras;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Considerando que la escasez de espacio disponible en la zona de servicio del puerto de Guetaria, la obligada defensa de los intereses del puerto y las condiciones impuestas a concesión análoga, emplazada en terreno contiguo, obligan a mantener dichas condiciones en el otorgamiento de la presente concesión, autorizando la ocupación de superficie mientras no sea precisa para las obras y servicios del puerto, en cuyo caso deberá dejar el concesionario libre el terreno, sin derecho a indemnización alguna,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Pedro Juan Urdampilleta Micóclena, para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Guetaria, para establecer un taller mecánico. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base a la tramitación del expediente, que lleva fecha de agosto de 1943, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Luis Grasset.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, y del resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El con-

cesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y la Dirección facultativa de las obras y servicio del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y quedando, asimismo, obligado éste a conservarlas en buen estado.

6.ª El concesionario abonará en concepto de canon por anualidades adelantadas, en la Caja de la Pagaduría del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, la cantidad de seiscientas pesetas al año. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

7.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. El concesionario queda obligado a derribar el astillero dejando el edificio en las debidas condiciones si, por cualquier causa, fuera preciso ocuparlo por alguna necesidad del puerto, sin derecho a ninguna indemnización.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de Accidentes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado asimismo a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigen-

tes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que se ordena comunicado por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

Autorizando a don José Sáez Fernández para ocupar una parcela de dominio público, lindante con la zona marítimo-terrestre del Mar Menor, en la playa de Santiago de la Ribera, término municipal de San Javier (Murcia).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Murcia a petición de don José Sáez Fernández, para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre del Mar Menor, en la playa de Santiago de la Ribera, término de San Javier, para la construcción de un edificio destinado al almacenamiento y venta de pescado;

Vista la información oficial y lo informado por la Jefatura de Obras Públicas, que propone el otorgamiento de la concesión;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y durante la misma se ha presentado una reclamación suscrita por don Salvador Barnevo, en la cual alega derechos a las playas del Mar Menor, en nombre propio y en el de los herederos de don José María Barnevo;

Considerando que la Jefatura de Obras Públicas ha informado que existe una barraca de antiguo que ha de ser sustituida en el nuevo proyecto, estimando la Jefatura que no existe inconveniente en que sea otorgada la concesión, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad;

Considerando que el fin de la concesión que se pretende obtener es establecer un local para almacenamiento y venta de pescado, sin carácter de lonja de contratación y sin establecer más servicios que los que figuran en el proyecto, quedando libre la facultad de la Administración de establecer una lonja de contratación de pescado en la forma y condiciones que estime conveniente;

Considerando que las concesiones que se otorgan con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos no tienen el carácter de monopolio;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Sáez Fernández para la ocupación de una parcela de terreno de dominio público, lindante con la zona marítimo-terrestre del Mar Menor, en la playa de Santiago de la Ribera, término municipal de San Javier, cuya zona tendrá una extensión de 204,33 metros cuadrados.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 14 de octubre de 1942 y está suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ballester Abadía. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

3.ª Se autoriza asimismo a don José Sáez Fernández para que en el terreno solicitado ejecute las obras de un almacén cobertizo para la venta y almacenamiento de pescado.

4.ª La fachada del edificio que mira al mar estará situada, como mínimo, a la distancia de seis metros de la orilla del Mar Menor para dejar completamente libre y expedita la zona de vigilancia del litoral.

5.ª Esta concesión se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sujeta a las prescripciones que determina el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

6.ª El concesionario queda obligado a demoler la obra ejecutada y a desalojar el terreno ocupado, cuando así lo exijan las necesidades de la defensa nacional, al ser requerido para ello por las Autoridades competentes.

7.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Murcia; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las

condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen.

11. Esta concesión queda sujeta a la servidumbre de salvamento de naufragos y vigilancia del litoral, de acuerdo con lo que determinan los artículos séptimo al décimo de la Ley de Puertos y a lo que pueda afectarle sobre costas y fronteras.

12. El concesionario satisfará un canon de 0,25 pesetas por metro cuadrado y año por ocupación de terrenos de dominio público.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo y a protección a la industria nacional.

14. La inspección y vigilancia de estas obras correrá a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones precedentes será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado por la legislación vigente en la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

Autorizando a la S. A. Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, para aspirar agua del mar, destinada a su factoría de El Ferrol del Caudillo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, a instancia de la representación de la S. A. Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, para aspirar agua del mar con destino a la factoría que posee en la zona de servicio del puerto de El Ferrol del Caudillo;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, y con la instalación que se pretende es-

tablecer se complementa la factoría pesquera a que afecta;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la S. A. Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España para aspirar agua del mar con destino a su factoría de El Ferrol del Caudillo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en San Sebastián, a 8 de octubre de 1943, por el Ingeniero de Caminos don Gumerindo Birebén, salvo las modificaciones que puedan ser introducidas en el replanteo, o las de simple detalle que no afecten a la esencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo.

Si del uso de los motores-bombas de absorción se derivase algún trastorno para el movimiento de buques, el concesionario tendrá que limitar su funcionamiento a las horas que, a tal fin, le señale la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo.

El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, sin que puedan ser destinadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga la concesión.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon mensual de dieciséis pesetas como cantidad alzada, por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo, a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigne. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, levantándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario que-

da obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que queda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

A su terminación, el pavimento que hubiese sido levantado ofrecerá perfectas condiciones de rodadura, es decir, quedará en forma análoga a la que presenta actualmente, y si así no sucediese, el concesionario queda obligado a verificar las reparaciones que se le ordenen por la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, en el tiempo que para ello se le fije. De no verificarse, serán efectuadas las reparaciones por dicha Dirección, a costa del concesionario.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, extendiéndose esta acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia fitoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

La declaración de caducidad llevará

implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, quedando éste obligado en tal caso a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Ayuntamiento de Soria para derivar aguas del río Duero, para abastecimiento de la población.

Visto el expediente incoado a instancia del Alcalde de Soria, en nombre y representación del Ayuntamiento que preside, solicitando se conceda a la Corporación Municipal de Soria el aprovechamiento hasta 90 litros de agua por segundo del río Duero para abastecimiento de la población, ampliando así en 75,5 litros por segundo los 14,5 concedidos en 27 de diciembre de 1916.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Soria para aprovechar aguas del río Duero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Soria para derivar hasta 90 litros de agua por segundo, procedentes del río Duero, para abastecimiento de la población, ajustándose las obras al proyecto presentado por dicha Corporación Municipal, suscrito en Soria, en marzo de 1939.

Esta concesión amplía en 75,5 litros por segundo los 14,5 concedidos en 27 de diciembre de 1916. Las presentes condiciones son las que han de regir en el aprovechamiento de los 90 litros por segundo a que en total asciende el aprovechamiento.

2.ª La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones de obras que no alteren la esencia de esta concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Cualquier modificación que exija redacción técnica de documentos, va por desarrollo de las obras proyectadas, ya por variaciones o bien por am-

pliaciones posibles que se soliciten, serán autorizadas por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como determinan las Ordenes de este Ministerio de 14 de agosto de 1934 y 8 de marzo de 1935.

3.ª La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª El cruce de las tuberías de distribución con las carreteras del Estado se hará teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

a) La profundidad mínima de la tubería bajo la superficie de rodadura del firme será de 1,20 metros.

b) La anchura general de la zanja se procurará no exceda de un metro en la superficie, entibándose el terreno donde fuera necesario para ello.

c) Las obras se ejecutarán en dos veces, al objeto de dejar siempre libre tránsito por la carretera.

d) Se pondrán señales de precaución a ambos lados de la obra y a una distancia mínima de cincuenta metros. Por la noche, en esas señales, lucirán luces rojas.

e) Durante la construcción no se entorpecerá la mitad de la carretera libre de obras, con materiales ni otros objetos que afecten al tránsito.

f) Con la oportuna anticipación se dará aviso al personal afecto a la carretera, de la fecha en que deba darse principio de las obras para que puedan dictarse las disposiciones conducentes al cumplimiento de estas condiciones. Si como consecuencia de fugas de aguas, etc., se produjeran averías en las carreteras a que afecta la distribución, su reparación será de cuenta del Ayuntamiento de Soria.

5.ª El Ayuntamiento de Soria, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se le haga la concesión, deberá de presentar el proyecto de evacuación de aguas residuales de la zona de población que hoy vierte aguas arriba de la presa de la estación elevadora, para que viertan aguas abajo de la misma, o bien el proyecto de cambio de toma de agua, llevándole aguas arriba de la estación actual, conforme se indica en el escrito de la Alcaldía de 27 de marzo de 1940.

6.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se notifique al Ayuntamiento la concesión y quedar terminadas en el de un año, contado a partir del comienzo de las mismas.

7.ª La concesión queda sujeta, además de las presentes condiciones de protección a la industria nacional, fuera de Trabajo y demás de carácter social tanto vigentes como a las que se dicten en lo sucesivo.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la

inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Duero, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas en la forma que estime conveniente; pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, la disposición de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de la especie.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se acuerda la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. Se otorga esta concesión a perpetuidad sin que el Ayuntamiento pueda subrogar los servicios correspondientes, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Se autoriza al Ayuntamiento de Soría para imponer tarifas sobre el consumo de agua en acometidas particulares sin que los precios puedan exceder de los siguientes:

Por consumo de uno a once metros cúbicos, 5 pesetas.

De once metros cúbicos en adelante, el metro cúbico, a 0,45 pesetas.

Mínimo a cobrar al trimestre, 5 pesetas.

Las presentes tarifas máximas no se podrán elevar por el Ayuntamiento, bajo ningún pretexto mientras dicha Corporación no solicite y obtenga del Ministerio de Obras Públicas la modificación de esta condición de la concesión, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 10 del Real Decreto de 12 de abril de 1924 («Jacet» del día 15).

15. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las

condiciones impuestas llevará aparejada la caducidad de la concesión con pérdida de la afianza constituida, que se decretará con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a doña Inmaculada de Silva y Fernández de Córdoba para derivar aguas del río Tietar, en término municipal de Toril (Cáceres), para riego de la finca de su propiedad denominada «Mirabel de San Julián».

Visto el expediente incoado por doña Inmaculada de Silva y Fernández de Córdoba, para aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo del río Tietar, con destino al riego de la finca de su propiedad denominada «Mirabel de San Julián», en término de Toril (Cáceres).

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Inmaculada de Silva y Fernández de Córdoba para derivar 100 litros por segundo de agua del río Tietar, en término municipal de Toril (Cáceres), para riego de 106 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Mirabel de San Julián».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto base de esta concesión, que es el suscrito en 20 de marzo de 1942 por el Ingeniero de Caminos don Casto Gómez Clemente y el de Montes don Vicente Hernández, salvo en lo relativo al módulo y obra de toma, para los que el concesionario deberá presentar nuevo proyecto ajustado a las prescripciones siguientes:

a) Si el módulo se sitúa a la entrada del pozo de toma, este último debe ser impermeable a las filtraciones y no debe ser inundable por el

nivel máximo previsible en el río durante la época de riegos.

b) Se dispondrá un módulo a la entrada del pozo de toma, que limite el caudal a los 100 litros por segundo, o dos módulos a la salida de la impulsión, uno al final para 85 litros por segundo y otro a la salida de la toma intermedia para cinco litros por segundo, caudales proporcionales a las superficies que se riegan desde ambas tomas.

c) Los caudales regulados por estos módulos no experimentarán variaciones superiores al 5 por 100, como consecuencia de las variaciones de nivel en el río o de las del caudal impulsado por las bombas.

d) Las aguas sobrantes de los módulos se reintegrarán al río en conducción cerrada.

3.ª El proyecto de módulo y obra de toma será presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A partir de la fecha en que éste sea aprobado, las obras empezarán en un plazo máximo de tres meses y terminarán en el de ocho meses, con la obligación por parte del concesionario de dar cuenta por escrito de la fecha en que se terminen.

4.ª Queda autorizada la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo para aprobar, si lo estima procedente, las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar, y que por su escasa importancia no alteren ni la esencia ni las condiciones de esta concesión.

5.ª No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras por la Dirección General de Obras Hidráulicas. En dicha acta se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria en la misma, conforme previene la Real Orden de 29 de noviembre de 1924, para protección de la Industria Nacional.

6.ª La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada a la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquella, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

7.ª Todos los gastos que origine dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones,

etcétera, serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

8.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en la condición 1.ª, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

9.ª El riego quedará establecido por completo en término de dos años, a contar desde la fecha de la aprobación del acta de recepción de las obras, y, si en este plazo no se hubiere llegado a implantarlo totalmente, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada, se entenderá reducido desde luego, en la cantidad que no resulta aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consonancia con esta reducción y a costa del concesionario.

10. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. Esta concesión se otorga con carácter temporal, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad, caducando automáticamente desde el momento en que la finca pueda regarse con agua del canal de la Ventosilla, comprometiéndose el concesionario, en este caso, a las obligaciones que rijan para el resto de los propietarios de la zona regable. Se otorga además con sujeción a la Ley de Aguas y a las disposiciones especiales y a las generales que hoy rijan y le sean aplicables, especialmente las de protección a la Industria Nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social.

13. Si por necesidades de los regadíos atendidos por el Pantano de Rosarito, no llevase el río en algunas épocas del año caudal suficiente para que de él se puedan derivar los 100 litros por segundo que se conceden, no

tendrá el peticionario derecho a reclamación alguna.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Resolviendo la caducidad de la concesión otorgada a don Juan Francisco Rabat para aprovechamiento de un salto de agua en el río Esla, en término de Cistierna (León), con destino a usos industriales.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Juan Francisco Rabat, de un aprovechamiento de aguas del río Esla, en término municipal de Cistierna (León), asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto la caducidad de la concesión otorgada en 20 de abril de 1895 a don Juan Francisco Rabat, para aprovechamiento de un salto de agua en el río Esla, en término de Cistierna (León), con destino a usos industriales, quedando a beneficio del Estado la fianza, si ésta se hubiese constituido, y declarando libre el tramo de río a que afecta.

Lo que de Orden del señor ministro comunico a V. S. para su conoci-

minto, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida—si ésta lo hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución sobre jornada intensiva en la Banca Privada.

Ilmos. Sres.: Vista la petición decidida por el Sindicato de Banca y Bolsa sobre la conveniencia de que análogamente a lo dispuesto para el año anterior, en relación con la fecha en que deba comenzar la jornada intensiva que establece la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca, se tome igual medida para el presente, ya que concurre la misma circunstancia del adelanto en dos horas de la solar,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número segundo de la Orden de 28 de abril de 1942, que aprobó la expresada Reglamentación Nacional, ha resuelto que en el presente año, y para aquellas provincias que lo soliciten, la jornada intensiva normal de tres meses que establece el párrafo segundo del artículo 31 del vigente Reglamento Nacional del Trabajo en la Banca Privada, comience a regir el 15 de junio actual para terminar el 15 de septiembre próximo.

Madrid, 13 de junio de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo y Jefes de Inspección de todas las provincias.